

RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/MEGC/10/2022

1

VS

MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN

Santiago de Querétaro, Qro., 13 (trece) de julio de 2022 (dos mil veintidós). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del **RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/MEGC/10/2022**, interpuesto por ¹ [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del Municipio de Tequisquiapan, la cual fue presentada el día 06 (seis) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), en la Plataforma Nacional de Transparencia Querétaro. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día 06 (seis) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), [REDACTED] presentó una solicitud de información, en la Plataforma Nacional de Transparencia Querétaro, a la cual se le asignó número de Folio 220458821000024, siendo el sujeto obligado el Municipio de Tequisquiapan, requiriendo lo siguiente: -----

"Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documentos con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: ¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia) ¿HORA ¿FECHA (dd/mm/aaaa) ¿LUGAR ¿UBICACIÓN ¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFROME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DÈ INCIDENTE. Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud. Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relacionada la misma con un dato personal solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o en sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el sitio- <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>." (Sic)

S
E
H

N
O

C
A
U
T
U
A

A

SEGUNDO. -El día 05 (cinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós), ¹ [REDACTED] presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Querétaro, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós), en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Recibo de la Solicitud de Información de fecha 6 (seis) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), con número de folio 220458821000024 presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, Querétaro. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/006/2022, de fecha 4 (cuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el Licenciado Erik Alberto Esquivel García, Titular de la Unida de Transparencia del Municipio de Tequisquiapan. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio JCM/001/2022, de fecha 3 (tres) de enero de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el Licenciado Josué Aarón Luego Trejo, Juez Cívico Municipal de Tequisquiapan. -----

Documentales, a las que esta Comisión determina concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del **Municipio de Tequisquiapan**, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por la recurrente y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el día 10 (diez) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), mediante oficio número INFOQRO/PG/039/2022. -----

TERCERO. - Por acuerdo de fecha 10 (diez) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Municipio**

de Tequisquiapan, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

- S ----- 1.- Documental pública presentada en dos copias simples, consistente en el oficio RH/081/2021, de fecha 14 (catorce) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), suscrito por el Licenciado Sergio Jesús Ugalde Garza, Secretario de Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio de Tequisquiapan.-----
- E ----- 2.- Documental pública presentada en dos copias simples, consistente en 3 (tres) capturas de pantalla de la Plataforma de Transparencia en las cuales se señalan las fechas de recepción de la Solicitud de información del Recurrente, la fecha límite de respuesta y la fecha de la respuesta del Sujeto Obligado. -----

N ----- Documentales, a las que esta Comisión determina concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo se ordenó notificar a la recurrente el acuerdo antes citado, para que manifestara lo que a su derecho conviniese, notificación que se llevó a cabo el día 16 (dieciséis) de marzo de 2022 (dos mil veintidós). -----

C ----- CUARTO. - En fecha 11 (once) de julio de 2022 (dos mil veintidós), se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace con base a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por¹ [REDACTED] respecto de la solicitud de información de la cual tuvo conocimiento la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Municipio de Tequisquiapan**, en fecha 06 (seis) de diciembre de 2021 (dos mil

veintiuno), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

S

SEGUNDO.- Los artículos 1, 6, inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujetos obligados a los Municipios, para que por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; y en virtud de ello, el ahora recurrente¹ [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.-----

E
N
O

I
C
U
A
T
C

TERCERO. - Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

"El presente Recurso de Revisión, sustenta su procedencia en el artículo 143, fracción VI. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en el artículo 141, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, debido a que la Solicitud de Acceso a la Información, presentada el 06/12/2021 y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 220458821000024, no fue respondida por el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tequisquiapan, antes del 01/03/2022, plazo que corresponde a los establecido por la legislación aplicable. Es por lo anterior que, de la manera más atenta, solicitamos su respuesta a la solicitud antes mencionada". (sic)

En relación a la información solicitada por la Recurrente, el **artículo 66, en lo relativo a las fracción XXVIII y XLVII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que los informes que por disposición legal generan los sujetos obligados es información pública, así como cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público o se considere relevante. -----

La recurrente presentó su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Municipio de Tequisquiapan, el día 06 (seis) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno); según lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en este sentido tenemos que el Sujeto Obligado presentó su respuesta en fecha del 04 (cuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós), por lo tanto notifico su respuesta dentro de los 20 días hábiles, plazo legal establecido para tal efecto.-

S CUARTO. – Del Informe justificado, presentado a esta Comisión mediante oficio UT/038/2022 en fecha 7 (siete) de octubre de 2020 (dos mil veinte), suscrito por el Ing. Erik Alberto Esquivel García, Titular de la Unidad de Transparencia de Tequisquiapan, manifestó lo siguiente:

M “[...] 2.- Sobre el hecho de que no se brindó la respuesta antes del día 01 de enero del año 2022, y citando al recurrente : “plazo que corresponde a lo establecido por la legislación aplicable”, se niega, toda vez que en el acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en su artículo 130 hace mención a 20 días los cuales se consideran hábiles e inician al día siguiente de la recepción de la solicitud, por lo tanto, el plazo venció el día 03 de enero de 2022 como lo marca la misma Plataforma Nacional de Transparencia.

N 3.- Sobre el hecho de no haber brindado respuesta en el tiempo que establece la Ley y artículo mencionados en el punto anterior, es cierto, toda vez que, en acuerdo al Convenio Colectivo de Trabajo 2008 del Sindicato de Trabajadores al servicio del municipio de Tequisquiapan, se establecen como días de descanso el 24 de diciembre y el 31 de enero de los años subsecuentes a mencionada convenio, incluyendo a personal de confianza, por lo tanto, sobre estipulado con anterioridad el plazo de respuesta se recorrió dos días más, dando respuesta el día 05 de enero del año 2022. Lo anterior con fundamento en la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Querétaro artículo 104, 105 y 106.

O Aunando, el derecho al acceso a la información gubernamental no ha sido violentado por este sujeto obligado, toda vez que se brindó respuesta el día 05 de enero del año 2021.

I [...] De la anterior respuesta en el informe justificado, tenemos que la Titular de la Unidad de Transparencia menciona que el plazo para notificar respuesta a la solicitud de información no había concluido en fecha 01 (uno) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) como lo menciona el ahora recurrente, esto en consecuencia de que los días 25 (veinticinco) y 31 (treinta y uno) de diciembre son considerados días inhábiles con fundamento en la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado, anexando la prueba que entregó la recurrente

consistente en el Acuse de Recibo con número de folio 220458821000024, en la cual se puede apreciar que se presentó en fecha 05 (cinco) de enero del año 2022 (dos mil veintidós). En virtud de lo anterior, se desprende que se dio contestación a la solicitud de información en el plazo legal establecido para tal efecto tal como lo marca el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Ahora bien, se realiza un análisis de la información y tenemos que aplicando la suplencia en la deficiencia de la queja en favor del solicitante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se entra al estudio de la respuesta dada por el sujeto obligado: -----

- De la respuesta entregada por el sujeto obligado en fecha 04 de enero de 2022 por medio del oficio UT/006/2022, el sujeto obligado hace mención que no cuenta con información que date desde el año 2010 a la fecha, toda vez que carece de un sistema o programa que almacene la información solicitada; así mismo menciona que solo cuenta con información mensual del mes de noviembre del año 2021, esto sin hacer entrega de dicha información. Por otro lado, adjunta un enlace para la consulta de personas detenidas el cual es <https://consultasdetectaciones.sspc.gob.mx/>. -----
- Al realizar el análisis del informe justificado el sujeto obligado por medio del oficio UT/038/2022, suscrito por el Ing. Erik Alberto Esquivel García, tenemos que no otorga respuesta al recurrente ni entrega un acta realizada por el Comité de Transparencia del Municipio de Tequisquiapan en donde se declare la inexistencia de la información. A su vez el sujeto obligado anexa a su informe justificado capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia en donde se indica la fecha de recepción, plazo de contestación y fecha de contestación de la solicitud de información, así como una liga para visualizar el Convenio Colectivo de Trabajo del Municipio y oficios emitidos por la Secretaría Administrativa de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio de Tequisquiapan, en donde se informan los descansos oficiales del Municipio. -----

Por lo tanto, tenemos que la información solicitada por el recurrente consiste en información relativa a lo establecido **en el artículo 66 a las fracciones XXVIII, XXIX y XLVII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, toda vez que establecen que los informes que por disposición legal generan los sujetos obligados es información pública, así como cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a

las preguntas hechas con más frecuencia por el público o se considere relevante, o sea de uso estadístico, el cual haya sido generado en cumplimiento a sus facultades, competencias o funciones. -----

De lo anterior, podemos concluir que si bien el sujeto obligado menciona en su respuesta inicial que no cuenta con la información solicitada en consecuencia de que carece de un sistema o programa que almacene la información, por lo cual este debe realizar una búsqueda exhaustiva, debido a que si bien el sujeto obligado no es el ente generador de la información, este si debe contar con información para consulta en versión pública en sus archivos, de conformidad al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En el caso en que la información solicitada contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación de acuerdo al artículo 104 de la Ley local de la materia, y en este mismo sentido entregar la prueba de daño así como el acta de reserva efectuada por la Comisión de Transparencia del Municipio de Tequisquiapan. -----

Sirve de fundamento para la prueba de daño que se debe realizar en la reserva de la información, la siguiente Tesis de carácter orientadora, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de

la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En el sentido en que la información no se encuentre dentro de los archivos, el Comité de Transparencia del Municipio debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia y expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información de la solicitud de información o analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, esto de acuerdo a los artículos 19 y 138 fracción I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del artículo 43 fracción II, 136 y 137 de la Ley Local de la Materia. -----

De acuerdo al Criterio 14/17 del INAI tenemos que **la inexistencia** es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla. -----

En relación a lo anterior, tenemos que el "Propósito de la declaración de inexistencia" consiste en que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado, esto establecido en el Criterio 04/19 dictado por el INAI. -----

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>

RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>

RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Respecto a la entrega de la información, esta tendrá que realizarse de acuerdo a como lo tenga dentro de sus archivos, esto de acuerdo al criterio del INAI 03/07 el cual establece que no existe obligación hacia el sujeto obligado de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información, esto de conformidad a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. -----

En conclusión, esta Comisión al haber realizado el estudio de los documentales entregados, se tiene por no entregada la información, por lo que se revoca la respuesta y se ordena una búsqueda exhaustiva de la información dentro de los archivos del Sujeto Obligado, y entrega de la información en versión pública tal y como se encuentran dentro de sus archivos sin realizar una versión Ad Hoc, salvaguardando los datos personales en caso de clasificar la información como reservada se realice **la clasificación de la información debe seguir un adecuado procedimiento previsto en la Ley de la materia**, a fin de justificar las causas por las cuales se realizó la reserva y no dejar al libre arbitrio la misma, sirven de fundamento los artículos 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En el sentido de que la información no se encuentre dentro de sus archivos, realizar el procedimiento de análisis y tomar las medidas necesarias para localizar la información o expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, sirven de fundamento los artículos y 138 fracción I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del artículo 43 fracción II, 136 y 137 de la Ley Local de la Materia. -

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, esta Comisión tiene a bien emitir los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el C. LUIS RUIZ, en contra del **Municipio de Tequisquiapan**. -----

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 11, 12, 45, 46, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 107, 108, 116, 129, 130, 135, 140, 141, 142, 144, 148, 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución y el Informe Justificado, se **REVOCA** la respuesta de la solicitud de información brindada mediante el oficio UT/006/2022 con fecha del 04 (cuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós), signado por el Ing. Erik Alberto Esquivel García, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tequisquiapan; así como el informe justificado con número de oficio UT/038/2022, entregado el 24 (veinticuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós). ----

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 11, 12, 45, 46, fracciones XX y XXXIII del artículo 66, 116, 123, 129, 130, 136, 137, 140, 141, 142, 144, 148 y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución y el Informe Justificado, se **ORDENAR** búsqueda exhaustiva y entregar la información de la solicitud descrita en el antecedente primero en versión pública, esto teniendo en consideración los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, o bien en el caso de la inexistencia de la información dentro de sus archivos se ORDENA la entregar del Acta del Comité de Transparencia del Municipio de Tequisquiapan, en la cual se plasme la inexistencia de la información, y actuar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 107 y 108, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En caso de que la información se encuentre dentro de los archivos del sujeto obligado deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la **Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de Pleno** de fecha **14 (catorce) de julio de 2022 (dos mil veintidós)** y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA

COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE

COMISIONADO

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA **14 (CATORCE) DE JULIO DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS)**.
CONSTE. -----

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.

